

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-570/2018 Y
SUP-REC-575/2018

RECURRENTE: HIPÓLITO ARRIAGA
POTE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIADO: ERNESTO
SANTANA BRACAMONTES Y
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

COLABORÓ: JOSÉ JUAN
ARELLANO MINERO

Ciudad de México, a once de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia que **desechan** las demandas presentadas a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México¹, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

¹ En lo sucesivo, sala responsable o Sala Toluca.

SUP-REC-570/2018 Y ACUMULADO

ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave ST-JDC-414/2018 porque se presentaron de manera extemporánea.

A. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que integran los expedientes al rubro citados, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán², declaró, formalmente, el inicio del proceso electoral ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018) a fin de elegir diputaciones locales, así como miembros de los ayuntamientos en esa entidad federativa.

2. Solicitud de registro de candidaturas. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el ahora recurrente solicitó por escrito al Instituto local, el registro de diversas candidaturas indígenas a diputaciones locales y regidurías a efecto de que fueran electos en el proceso electoral local conforme al sistema de usos y costumbres.

3. Acuerdo IEM-CG-269/2018. El veinte de abril siguiente, el Consejo General del Instituto local, mediante acuerdo

² En lo subsecuente, Instituto local.

SUP-REC-570/2018 Y ACUMULADO

IEM-CG-269/2018, declaró improcedente la solicitud hecha por el ahora recurrente de registrar candidaturas indígenas para las diputaciones locales de Apatzingán, así como regidurías de los ayuntamientos de Apatzingán, Cuitzeo, Erongarícuaro, La Huacana, Los Reyes, Morelia, Pátzcuaro, Quiroga, Tarímbaro y Nuevo Urecho, en el Estado de Michoacán.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-414/2018. A fin de controvertir el acuerdo precisado en el numeral tres (3) que antecede, el siete de mayo del año en que se actúa, Hipólito Arriaga Pote, ostentándose como Gobernador Nacional Indígena y “representante de las sesenta y dos lenguas maternas”, presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Previa remisión a la Sala Regional Toluca, se radicó el juicio ciudadano en el expediente **ST-JDC-414/2018**.

El veintiocho de junio del año en que se actúa, la sala responsable dictó sentencia en el aludido medio de impugnación y, entre otros temas, determinó confirmar el acuerdo controvertido.

SUP-REC-570/2018 Y ACUMULADO

I. Recurso de reconsideración SUP-REC-570/2018.

Inconforme con la sentencia precisada en el numeral cuatro (4) que precede, mediante escrito presentado el tres de julio de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de la sala responsable, el ahora recurrente promovió “juicio de reconsideración”.

El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-2862/2018, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Toluca, remitió a esta Sala Superior, el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-414/2018, informe circunstanciado correspondiente, así como diversas constancias relacionadas con la publicitación del medio de impugnación correspondiente.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-REC-570/2018 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

II. Recurso de reconsideración SUP-REC-575/2018.

Mediante escrito presentado el cuatro de julio de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de la sala responsable, el ahora recurrente promovió “juicio de revisión

³ En adelante, Ley de Medios.

SUP-REC-570/2018 Y ACUMULADO

constitucional electoral” a fin de controvertir la sentencia referida en el numeral cuatro (4) que antecede.

El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-2871/2018, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Toluca, remitió a esta Sala Superior, la demanda y diversas constancias relacionadas con la publicitación del medio de impugnación respectivo.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente **SUP-REC-575/2018** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

III. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso acordó radicar en su ponencia los expedientes al rubro citados.

B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior es competente⁴ para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido a fin de controvertir una sentencia dictada por una Sala

⁴ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley de Medios.

SUP-REC-570/2018 Y ACUMULADO

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Acumulación.

La lectura de las demandas permite advertir que existe conexidad entre los recursos de reconsideración promovidos por la parte demandante, ya que, en ambos casos, se controvierte la sentencia dictada por la Sala Toluca, el veintiocho de junio del año en que se actúa, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-414/2018**.

Así, dado que mediante los dos escritos se controvierte el mismo acto de autoridad, la *litis* de los recursos de reconsideración es la misma, por lo que resulta conveniente su estudio de manera conjunta, para su pronta y congruente resolución.

En consecuencia⁵, se acumula el expediente **SUP-REC-575/2018** al diverso **SUP-REC-570/2018**, por ser éste el más antiguo en el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior.

⁵ Con fundamento en los artículos: 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-570/2018 Y ACUMULADO

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del expediente del recurso acumulado.

TERCERO. Improcedencia.

Con independencia que se surta alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que las demandas se deben desechar de plano, puesto que se presentaron fuera del plazo legal establecido para ello.

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento (artículo 9, apartado 3).

En ese sentido, prevé que la improcedencia de los medios de impugnación se actualiza, entre otros supuestos, cuando la demanda no se hubiese presentado dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento (artículo 10, apartado 1, inciso b).

Para el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 66, apartado primero, inciso a), de la Ley de Medios, está dispuesto que el medio de impugnación se debe interponer dentro del plazo de **tres días**, contado a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia que se pretende controvertir.

SUP-REC-570/2018 Y ACUMULADO

En el caso, la sentencia que se pretende impugnar se notificó al recurrente mediante cédula de notificación personal el veintinueve de junio del año en curso.

Así se acredita con las constancias que obran en el expediente: cédula de notificación personal y la razón respectiva suscrita por la actuario regional⁶.

Por tanto, el plazo de tres días para impugnar transcurrió del treinta de junio al dos de julio del presente año, por lo que, al haber promovido los medios de impugnación los días tres y cuatro de julio siguiente, respectivamente, resulta evidente lo extemporáneo en la presentación de las demandas de los recursos al rubro citados.

En dicho plazo se consideran hábiles los días treinta de junio y primero de julio, con fundamento en el artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios, puesto que el asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral local en el Estado de Michoacán, en específico, con la declaratoria de improcedencia emitida por el Instituto local de registrar diversas candidaturas indígenas a diputaciones locales y regidurías.

En consecuencia, toda vez que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la

⁶ Fojas 678 y 759 del cuaderno accesorio único.

SUP-REC-570/2018 Y ACUMULADO

presentación de las demandas, con fundamento en los artículos 9, apartado 3; 10, apartado 1, inciso b) y 66, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios, procede su desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-575/2018 al SUP-REC-570/2018, en consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de los recursos de reconsideración al rubro citados.

Notifíquese como en Derecho proceda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación pertinente.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-REC-570/2018 Y ACUMULADO

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO